



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **252** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

25 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1042510 de fecha 28 de agosto de 2018 en Ochenta y Cinco (085) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Pio YANGALI LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01653-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 065-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01653-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de junio de 2018, declaró por improcedente la solicitud de pago de intereses legales, proveniente del reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por no haberse cancelado a la fecha, la totalidad del adeudo principal y no estar ordenada por el Juzgado Civil, a favor del impugnante **Pio YANGALI LOPEZ**, en condición de cesante en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530. La pretensión del administrado, consiste en reconocimiento de los intereses legales del monto total de S/ 63,248.86, declarado a través de las Resoluciones Directorales Regionales N°. 626 y 2505-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR por devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% mensuales, pese al mandato judicial, quien ha cesado en el cargo de Director de la Escuela Estatal N°. 38322/Mx-P de Paloma Alegre del Distrito de Ayahuanco, Provincia de Huanta - Ayacucho, III Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, como persuade de la Resolución Directoral Regional N°. 00741-2007-DREA de fecha 08-08-2007. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, si al impugnante, corresponde conforme infiere, reconocimiento de los intereses legales del monto total de S/ 63,248.86 Soles, reconocido a través de las Resoluciones Directorales Regionales N°. 626 y 2505-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR, por concepto de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% mensuales, por no haberse pagado el adeudo principal hasta el momento actual, pese al mandato judicial. Mientras el ente emisor del acto administrativo sub materia, aduce que, a la fecha no se ha cumplido con el pago total del referido adeudo, razón por la que no es posible efectuar el cálculo, mientras no se cumpla con la cancelación total de dicha obligación; en el entendido que, para el cálculo de los intereses legales, se requiere 02 datos importantes: fecha de nacimiento del derecho y la fecha de pago efectivo de la misma, la segunda no se tiene configurada, precisamente por no haberse cancelado por la falta de transferencia de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, por Resolución Directoral N°. 000626 de fecha 06 de marzo de 2015 por concepto de devengados de BONESP, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoció el monto de S/ 39,112.18 Soles. Subsiguientemente, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02505-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2015, la DREA por el mismo concepto del período 01 de agosto de 2007 al 31 de diciembre de 2014, reconoció la suma de S/ 24,136.68 Soles, con la sumatoria total de S/ 63,248.86. Al respecto, el hoy impugnante **Pio YANGALI LOPEZ**, interpuso demanda de acción de cumplimiento, sobre ejecución de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02505-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR, contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la misma se ventiló por ante el Tercer Juzgado Civil de Huamanga – Corte Superior de Justicia de Ayacucho, signado con Expediente N°. 00126-2016-0-0501-JR-CI-03; acción judicial que fue declarada fundada, disponiéndose a la entidad demandada bajo apercibimiento ejecución de lo dispuesto en el acto administrativo materia de la demanda; veredicto jurisdiccional que asimismo fue confirmada por la Sala Civil respectiva. Pero también es cierto que en ninguno de los extremos de la parte resolutoria de la sentencia judicial del Juzgado de la causa y de la Sala Civil, no aparece dispuesto reconocimiento de los intereses legales de BONESP, a favor del demandante **Pio YANGALI LOPEZ**;

Que, además, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajusto o el incremento de



remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01653-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Pio YANGALI LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01653-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de junio de 2018, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

